

OBRA: RESOLUCIONES SRI

TEMA AFECTADO: Dispónese que sean agentes de retención del impuesto a la renta los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.

BASE LEGAL: R.O. No. 599 de 01 de octubre de 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

Resolución:

NAC-DGERCGC15-00000686

LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el numeral 1 del artículo 29 del Código Tributario señala que serán agentes de retención las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, están en posibilidad de retener tributos y que por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, están obligadas a ello;

Que el artículo 6 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los agentes de retención están obligados a llevar registros contables por las retenciones en la fuente realizadas y de los pagos por tales retenciones, además deberán mantener un archivo cronológico de los comprobantes de retención emitidos por ellos y de las respectivas declaraciones;

Que el numeral 3.1 del artículo 8 ibídem establece que son ingresos de fuente ecuatoriana las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno define a los derechos representativos de capital a los títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad, patrimonio o el que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la sociedad, apreciable monetariamente, tales como acciones, participaciones, derechos fiduciarios, entre otros;

Que en el artículo innumerado que tiene como epígrafe Retenciones en la fuente del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que la Administración Tributaria mediante resolución establecerá los agentes de retención, mecanismos, porcentajes y bases de retención en la fuente para efectos de la aplicación del impuesto a la renta en la utilidad sobre enajenación de acciones;

Que conforme al artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno la retención en la fuente deberá realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC15-00000145 publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 448 de fecha 28 de febrero de 2015 se fijaron los porcentajes de retención en la fuente del impuesto a la renta, estableciéndose que la enajenación de derechos representativos de capital cotizados en las bolsa de valores del Ecuador estará sujeta a retención del 0.2% del valor efectivo producido;

Que el literal c) del numeral 3 del artículo 2 de la citada resolución dispone que están sujetos a la retención del 2% los pagos o acreditaciones en cuenta de los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por préstamos, cuentas corrientes, certificados financieros, pólizas de acumulación, depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, finanzas y cualquier otro tipo de documentos similares, sean éstos emitidos por sociedades constituidas o establecidas en el país, por sucesiones indivisas o por personas naturales residentes en el Ecuador;

Que, el artículo 60 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores serán autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para recibir en depósito valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, encargarse de su custodia y conservación y brindar los servicios de liquidación y de registro de transferencias y, operar como cámara de compensación de valores;

Que, es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Se dispone que sean agentes de retención del impuesto a la renta los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores.

Artículo 1.- Objeto.- Designar a los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores como agentes de retención del impuesto a la renta por los valores recaudados en los casos de enajenación de derechos representativos de capital, ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por certificados financieros, pólizas de acumulación, depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, fianzas, valores de renta fija y cualquier otro tipo de documentos similares, u otros derechos, negociados a través de bolsas de valores ecuatorianas por personas naturales o sociedades.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.- Dentro del ámbito de la presente resolución, son sujetos pasivos de la retención de impuesto a la renta las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, que perciban utilidades provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, derechos representativos de capital, ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por certificados financieros, pólizas de acumulación, depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, fianzas, valores de renta fija y cualquier otro tipo de documentos similares, u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador .

Artículo 3.- Concurrencia de agentes de retención.- Cuando dentro de las transacciones realizadas en las bolsas de valores ecuatorianas el emisor sea agente de retención, la obligación de retener será suplida por los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores, teniendo estos que cumplir con todos los deberes establecidos en la normativa vigente para el efecto.

Artículo 4.- Procedimiento.- Los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores serán agentes de retención del impuesto a la renta por los valores recaudados en los casos de enajenación de derechos representativos de capital, ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por certificados financieros, pólizas de acumulación, depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, fianzas, valores de renta fija y cualquier otro tipo de documentos similares, u otros derechos, de las transacciones realizadas en bolsas de valores ecuatorianas por personas naturales o sociedades. Dichos depósitos centralizados deberán retener conforme al porcentaje, plazos y condiciones señalados por el Servicio de Rentas Internas en las resoluciones correspondientes para cada caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Desde el 1 de enero de 2015, hasta la publicación de esta resolución en el Registro Oficial, en razón de que no existían normas específicas que determinen el agente de retención del impuesto a la renta en los casos descritos en este acto normativo, los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores no tuvieron la posibilidad de aplicar las retenciones en esos casos. Por lo tanto, durante el mencionado periodo la Administración Tributaria no considerará la obligatoriedad de estas entidades de realizar retención por estos conceptos.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial respecto de los valores recaudados en la enajenación de derechos representativos de capital, por lo que los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores deberán efectuar la retención del impuesto a la renta sobre dichas transacciones desde ese día.

Sin embargo, respecto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por certificados financieros, pólizas de acumulación, depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, fianzas, valores de renta fija y cualquier otro tipo de documentos similares, negociados a través de bolsas de valores, esta resolución entrará en

vigencia a partir del 01 de diciembre de 2015, por lo que los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores deberán efectuar la retención del impuesto a la rentas sobre dichas transacciones desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 04 de septiembre de 2015.

Dictó y firmó la circular que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 04 de septiembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, del Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: R.O. No. 599 de 01 de octubre de 2015.